

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 119

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: NBR CREDITOS BOTERO
Demandado: Liliana Patricia Rivera Sánchez, Rubiela Rivera Sánchez
y Margarita Montoya Pineda
Radicado: 76-122-40-89-001-2019-00077-00

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial, **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo del demandado, las Señoras Liliana Patricia Rivera Sánchez, Rubiela Rivera Sánchez y Margarita Montoya Pineda, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se encuentra embargado su remanente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

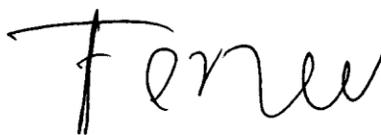
Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por NBR CREDITOS BOTERO, a través de su Apoderado Judicial, en contra de las Señoras Liliana Patricia Rivera Sánchez, Rubiela Rivera Sánchez y Margarita Montoya Pineda, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-21372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, propiedad de la Señora Rubiela Rivera Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.325.117. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

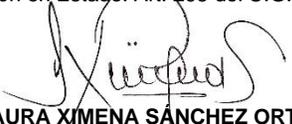
Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 003 Del Auto anterior 119 de fecha febrero 02-21 Hoy, febrero 03-21 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e80359fa58f063809607f90924fa3e3ed26d6ce7f53f1af554a699b2fafd8d**

Documento generado en 02/02/2021 11:48:20 PM